



Resolución Viceministerial

No. 060-2020-VMPCIC-MC

Lima, 11 MAR. 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón Basilio Solís y la señora Yescenia Noimí Ortega Basilio contra la Resolución Directoral N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000023-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 04 de abril de 2019, se instauró procedimiento sancionador al señor Simeón Basilio Solís y la señora Yescenia Noimí Ortega Basilio, al amparo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, por la presunta responsabilidad en la alteración del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B ubicado en el distrito de Punta Hermosa de la provincia y departamento de Lima, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1213/INC del 26 de mayo de 2010;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de febrero de 2020, se impuso sanción de multa solidaria de 10 UIT al señor Simeón Basilio Solís y la señora Yescenia Noimí Ortega Basilio al haberse acreditado la alteración del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B ubicado en el distrito de Punta Hermosa de la provincia y departamento de Lima, la cual fue reducida a 5 UIT atendiendo al reconocimiento de la responsabilidad en los hechos suscitados;

Que, con fecha 14 de febrero de 2020, el señor Simeón Basilio Solís y la señora Yescenia Noimí Ortega Basilio interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC, manifestando que la ocupación del Sitio Arqueológico la realizaron por desconocimiento, empero, al ser informados de su proceder desocuparon inmediatamente el área, así mismo, solicitan la exoneración del pago de la multa al carecer de recursos económicos;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, razón



por la que habiendo sido notificados los administrados el 6 de febrero de 2020, según se aprecia de las Actas de Notificación Administrativa N° 1053-1-1 y N° 1051-1-1 y habiendo formulado el recurso de apelación el 14 del referido mes y año, se tiene que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 de la norma citada, por lo que es procedente su evaluación;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, de la evaluación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, se advierte que aquellos no están orientados a rebatir los argumentos del acto impugnado, por el contrario, los administrados aceptan haber ocupado el Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B ubicado en el distrito de Punta Hermosa de la provincia y departamento de Lima, lo cual conllevó la sanción impuesta dado que con la ocupación se produjo la alteración de aquel, asimismo, se advierte que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC, esto es, al 05 de febrero de 2020, los administrados no habían desocupado el Sitio Arqueológico, tal como se indicó en el noveno considerando de dicha Resolución; por otro lado, lo argumentado en relación a la carencia de recursos económicos para honrar el monto de la sanción pecuniaria, constituye un hecho ajeno al procedimiento sancionador;

Que, estando a lo anterior, se puede concluir que los administrados no han desvirtuado los argumentos de orden técnico legal que sustentaron la sanción impuesta, por el contrario, dichos argumentos no hacen más que confirmar su responsabilidad en el hecho objeto de sanción;

Que, a través del Informe N° 000025-2020-OGAJ-FRP/MC de fecha 28 de febrero de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión, recomendando se declare infundado el recurso de apelación formulado por el señor Simeón Basilio Solís y la señora Yesenia Noimí Ortega Basilio;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la delegación de facultades conferida a través de la Resolución Ministerial N° 548-2019-MC;





Resolución Viceministerial

No. 060-2020-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón Basilio Solís y la señora Yescenia Noimí Ortega Basilio contra la Resolución Directoral N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de febrero de 2020 de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 2.- Conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la vía administrativa ha quedado agotada.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Simeón Basilio Solís y la señora Yescenia Noimí Ortega Basilio adjuntando el Informe N° 000025-2020-OGAJ-FRP/MC de fecha 28 de febrero de 2020.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

